

bierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 800.00, ochocientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación, dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los veintidós días del mes de enero de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Eduardo Castañeda.*

Es copia. México, febrero 22 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», febrero 18 de 1908.

NUMERO 35.

Enero 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á Escuela de 4ª clase, el edificio situado en la colonia Valle Gómez, de la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á Escuela de 4ª clase, dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, el edificio situado en la colonia Valle Gómez de la ciudad de México y que fué construído á costa del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de enero de 1908.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», enero 23 de 1908.

NUMERO 36.

Enero 23.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Félix Díaz y demás interesados, los derechos al uso de las aguas del río Turbio, en jurisdicción de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted, ante esta Secretaría, á fin de que se confirmen á sus poderdantes los Sres. Félix Díaz, Luis Barroso Arias, Hugo Scherer, jr., Pablo

Macedo, Enrique Tron, Agustín Garcín, Ramón Alcázar, Ernesto Pugibet, Pimentel Hermanos y Sommer, Hermann y Compañía, los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego, de las aguas del río Turbio, en la finca llamada «La Galera de la Grulla ó Cuerámara», en jurisdicción de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que acompañó en apoyo de su petición y dada cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República; el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen los expresados Señores Félix Díaz, Luis Barroso Arias, Hugo Scherer, jr., Pablo Mecedo, Enrique Tron, Agustín Garcín, Ramón Alcázar, Ernesto Pugibet, Pimentel Hermanos y Sommer, Hermann y Compañía, al uso y aprovechamiento de las aguas del río Turbio, para el riego de la finca llamada «La Galera de la Grulla ó Cuerámara», ubicada en jurisdicción de Pénjamo, Estado de Guanajuato, en la cantidad, anual, hasta de (33.333,552 m³) treinta y tres millones trescientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y dos metros cúbicos; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, enero 23 de 1908.—*O. Molina*.—Al Sr. Manuel Barroso, al cuidado del Señor Lic. José N. Macías.—Presente.

Es copia. México, enero 23 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», enero 27 de 1908.

NUMERO 37.

Enero 24.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Lucas O. González y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del arroyo de Higuera, en jurisdicción de la Villa de Dr. González, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría para acreditar los derechos que les asisten sobre el uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo de Higuera, en la Hacienda de Ramos, ubicada en jurisdicción de la Villa de Dr. González, del Estado de Nuevo León, les manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentaron en apoyo de esas mismas gestiones y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República; el propio Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento, como riego, en la Hacienda de Ramos, de las aguas del arroyo de Higuera, en jurisdicción de la Villa de Dr. González, y en cantidad hasta (91) noventa y un litros por segundo, como máximo, por la toma llamada «La Madera» y de (312) trescientos doce litros, también por segundo, como máximo, por la toma llamada de «Ramos»; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, enero 24 de 1908.—*O. Molina*.—A los Sres. Lucas O. González y coaccionistas.—Dr. González, N. L.

Es copia. México, enero 24 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», enero 27 de 1908.

NUMERO 38.

Enero 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de la casa de Paul Decourcelle, de Nice, Francia, por varias obras musicales que ha editado la referida casa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Otto y Arzoz, apoderados de la casa Paul Decourcelle, de Nice (Francia),

Ante usted respetuosamente manifestamos:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

Balinski, W. Iyonna, Valse para piano; Coda, Ch. Chrysis, Valse Intermède para piano; Istres, L. Oubliée, Intermezzo, Valse para piano; Milok, E. Miss Mousmé, Polka Japonaise para piano; Surprise Amoreuse, Valse Boston para piano; Picquet G. Pour tes seize ans, Caprice, Valse para piano; Mon amie Pierrete, Sérénade para piano; Tellam, H. Petite Fleur Caprice, Valse para piano;

Y deseando impedir las reproducciones, arreglos, etc, que de ellas en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaramos, que dicha casa se reserva los derechos de propiedad artística de tales obras, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra, que previene el mismo Código.

México, 23 de enero de 1908.—*Otto y Arzoz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran como apoderados de la casa Paul Decourcelle, de Nice, Francia, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde de las siguientes obras que ha editado la referida casa: (aquí los nombres mencionados en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de enero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Otto y Arzoz. (1ª del Cinco de Mayo número 2).—Ciudad.

Son copias. México, 24 de enero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 3 de 1908.

NUMERO 39.

Enero 25.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rodolfo Reyes, en representación de Rafael Dávila, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas, del río Bustamante, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.— Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 115, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rodolfo Reyes, en la del Sr. Rafael Dávila, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Bustamante, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Rafael Dávila, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos que actualmente sean de su propiedad, hasta la cantidad de mil doscientos litros de agua por segundo, como máximo, hasta completar el volumen de diez millones trescientos sesenta y ocho mil metros cúbicos anuales, de las aguas torrenciales del río Bustamante, en jurisdicción de Bustamante, del Estado de Nuevo León, estableciendo la toma en el punto denominado Paso de Candela.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la sumade (\$ 150.00) ciento cincuenta pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dictaren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pues si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituídas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.